APELACIÓN DE AUTOS/ Providencia que ordena efectuar un nuevo inventario y avalúo de bienes es inapelable

“(…) para la Sala es claro que en esta ocasión la providencia recurrida, no encuadra en ninguna de las enunciadas hipótesis, puesto que si bien, obra objeción del cónyuge supérstite al inventario allegado por los interesados demandantes y de ella se corrió traslado, al emitirse la providencia del 12-11-2015, el análisis del juez, se alejó de la objeción y se limitó a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 600 del CPC, que al estimarse desatendido dejó el asunto sin inventario y avalúo de bienes, por lo que se ordenó uno nuevo.

En otras palabras, esa decisión en modo alguno puede entenderse como excluyente de bienes (…) a un inventario que ni siquiera existe y en ese orden de ideas, la alzada es improcedente.

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 17 de septiembre de 1992, M.P. Alberto Ospina Botero. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento civil, parte general” tomo I, 11ª edición, Dupré editores, Bogotá D.C., 2012. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. “Lecciones de derecho procesal”, tomo II, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, Bogotá D.C., 2013.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide admisibilidad - Apelación

Tipo de proceso : Liquidatario – Sucesión intestada

Causante : Gloria Amparo Marín Quintero

Interesados : Oliverio de Jesús Marín Quintero y otros

Procedencia : Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía

Radicación : 2015-00050-01

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., tres (3º) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El cumplimiento de los supuestos de viabilidad del recurso ordinario de apelación propuesto por la parte recurrente, contra el auto del 12-11-2015, que improbó los inventarios y avalúos, al tenor de las apreciaciones jurídicas que a continuación se formulan.

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

2.1. Los requisitos de viabilidad de un recurso

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite del recurso, al decir de la doctrina procesal nacional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), a efectos de examinar el tema de apelación.

Los referidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el profesor López Blanco: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[3]](#footnote-3). Y lo explica el profesor Rojas Gómez[[4]](#footnote-4) en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*”.

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5) enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensable para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”.

Para el *sub lite* son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación. En particular se echa de menos en este caso la procedencia, entendida como la expresa autorización normativa para atacar la decisión por vía de alzada.

2.2. El caso concreto que se analiza

Para los asuntos tramitados en vigencia del CPC y en los que tiene lugar la práctica de inventario y avalúos de bienes (Liquidatorios), deben seguirse entre otras, las reglas consagradas por los artículos 600 y 601 de esa normativa.

La primera norma establece, la apelabilidad de la decisión que emite el operador judicial cuando en esa diligencia se incluyeron bienes del cónyuge sobreviviente y se propone incidente para su exclusión. La segunda estipula la alzada, para el proveído que también en trámite incidental, decide objeciones, aclaraciones y adiciones al inventario. Hay que agregar que tratándose de la exclusión, también es apelable el auto que resuelva sobre ella, al momento de la partición (Artículo 605, CPC), tema sobre el cual resolviera en anterior oportunidad este despacho[[6]](#footnote-6).

En suma, fácil se advierte que la alzada es procedente cuando se tramita incidente para incluir o excluir bienes del inventario. Tales impugnaciones conservan vigencia en el CGP (Artículo 501), solo que la decisión se adopta a continuación de la audiencia, ya que en este último Estatuto Procesal Civil, puede hablarse de que fueron trasladados en su esencia los artículos 600 y 601, ya mencionados[[7]](#footnote-7).

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 358 del CPC, dentro de este proceso, para la Sala es claro que en esta ocasión la providencia recurrida, no encuadra en ninguna de las enunciadas hipótesis, puesto que si bien, obra objeción del cónyuge supérstite al inventario allegado por los interesados demandantes y de ella se corrió traslado, al emitirse la providencia del 12-11-2015, el análisis del juez, se alejó de la objeción y se limitó a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 600 del CPC, que al estimarse desatendido dejó el asunto sin inventario y avalúo de bienes, por lo que se ordenó uno nuevo.

En otras palabras, esa decisión en modo alguno puede entenderse como excluyente de bienes (Supuesto que daría lugar a la apelabilidad) a un inventario que ni siquiera existe y en ese orden de ideas, la alzada es improcedente.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas, se declarará la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la providencia que improbó el inventario y avalúo de bienes, atendida su improcedencia, como atrás se dijera.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E,

1. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación formulado contra el auto del 12-11-2015, por falta de procedencia.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH /DGD/ 2016

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765. [↑](#footnote-ref-1)
2. PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746. [↑](#footnote-ref-3)
4. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 17-09-1992; MP: Alberto Ospina Botero, publicado en Revista de Jurisprudencia y Doctrina, t.XXI, núm.251, Bogotá, Legis, p.1021 y 1022. [↑](#footnote-ref-5)
6. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 13-11-2014; MP: Duberney Grisales Herrera, expediente No.2011-00120-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Ley 1564 de 2012, Reformas introducidas a algunos trámites y procedimientos en materia de familia por el Código General del Proceso, Jesael Antonio Giraldo Castaño, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 1ª edición, Bogotá DC, 2014, p.443. [↑](#footnote-ref-7)